



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021

NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 33

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Indaparapeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Indaparapeo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **\$79,795,365.00 (Setenta y nueve millones setecientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$2,221,591.00 (dos millones doscientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Indaparapeo Michoacán,** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F.	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI INDAPARAPEO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			7,650,308
11					RECURSOS FISCALES			5,428,717
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			2,728,717
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,243,876	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		2,243,876	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	1,805,361		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	438,515		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		169,400	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	169,400		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		315,441	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	109,034		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	168,065		

11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	38,342		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			2,367,000
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		190,000	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	190,000		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		1,722,000	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		1,722,000	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,440,000		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	150,000		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	132,000		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		413,000	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		413,000	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	209,000		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	24,000		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	60,000		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	120,000		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		42,000	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	6,000		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	36,000		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		

11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			0
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		0	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			333,000
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		333,000	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	24,000		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	165,000		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	144,000		
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS									2,221,591
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			2,221,591
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		2,221,591	
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		2,221,591	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,221,591		
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	

14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			72,145,057
1							NO ETIQUETADO			36,686,963
15							RECURSOS FEDERALES			36,656,064
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		36,656,064	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		36,656,064	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	23,889,845		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	7,315,681		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,930,000		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	79,343		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	629,228		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	283,740		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,078,162		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	467,546		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	925,461		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	57,058		
16							RECURSOS ESTATALES			30,899
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		30,899	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	19,019		
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	11,880		
2							ETIQUETADOS			35,458,094
25							RECURSOS FEDERALES			29,062,164
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.		29,062,164	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		29,062,164	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,086,541		
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13,975,623		
26							RECURSOS ESTATALES			6,395,930
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		6,395,930	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,395,930		
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26							RECURSOS ESTATALES			0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27							TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS			0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		

27	9	3	0	2	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										79,795,365	79,795,365	79,795,365

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		44,337,271
11	Recursos Fiscales	5,428,717	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,221,591	
15	Recursos Federales	36,656,064	
16	Recursos Estatales	30,899	
2	Etiquetado		35,458,094
25	Recursos Federales	29,062,164	
26	Recursos Estatales	6,395,930	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			79,795,365

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.

- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

\$ 18.30

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro punto cinco veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS
DE MERCADO**

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 100.56
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 107.54
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 5.68
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 3.66
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 5.61
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 74.53
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 9.52
B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 5.13

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento Indaparapeo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 4.88
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$ 5.51
III	Por el servicio de sanitarios públicos	\$ 3.05

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Indaparapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. \$ 26.46

Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo con los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas establecidas en el presente capítulo conforme a lo siguientes:

El servicio de agua potable será cobrado conforme al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo, Michoacán.

Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo, tipo de servicio y al costo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19. En tanto el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, coloca medidores encada una de la toma de uso doméstico, comercial e industrial, que carecen de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa mensual:

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos, casas con más de una familia y/o locales comerciales, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos.

TIPO DE TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA16%	TOTAL CUOTA FIJA
DOMÉSTICO	77.14	15.14	2.47	95.03
MIXTA	105.72	23.15	22.21	161.08
COMERCIAL	154.50	30.87	29.65	215.02
CASA SOLA	52.53	10.48	1.76	64.77
TERCERA EDAD	58.50	11.67	1.87	71.89
ESCUELAS	357.48	71.49	68.63	497.60
EDIFICIOS PÚBLICOS	154.56	30.12	29.54	214.22
EDIFICIOS RELIGIOSOS	171.73	34.32	32.96	240.01

TIPO DE TARIFA	AGUA RODADA	ALCANTARILLADO	IVA16%	TOTAL CUOTA FIJA
DOMÉSTICO	37	7.40	1.18	45.58
MIXTA	51.05	10.21	9.80	71.06
COMERCIAL	72.12	14.43	13.86	100.47
CASA SOLA	37	7.40	1.18	45.58
TERCERA EDAD	35.04	7.00	1.12	43.16
ESCUELAS	72.18	14.44	13.90	100.52
EDIFICIOS PÚBLICOS	72.18	14.44	13.90	100.52
EDIFICIOS RELIGIOSOS	72.18	14.44	13.90	100.52
DEPORTIVOS	72.18	14.44	13.90	100.52

ARTÍCULO 20. Para la aplicación de las tarifas por consumo de agua en uso doméstico, pago de derechos por contratación domiciliaria y pago de derechos de fraccionamientos por incorporación a la red de agua al sistema general, se establece una diferencia que atiende a la ubicación del inmueble, conforme al uso del servicio solicitado y autorizado por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 21. El servicio doméstico de agua potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casas habitación.

El servicio doméstico medido se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- SERVICIO DOMÉSTICO.

SERVICIO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL m3		TARIFA (BASE FIJA)
DE	HASTA	
0	15	54.66
16	EN ADELANTE	7.95

La cuota mínima a pagar por el usuario será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 22. El servicio comercial es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble, que no se utilice como casa habitación y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generador de valor agregado a producto y/o servicios.

Este servicio comercial si es medido, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- COMERCIAL

SERVICIO COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL m3		TARIFA (BASE FIJA)
DE	HASTA	
0	15	129.43
16	EN ADELANTE	29.12

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 23. Servicio industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación del valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público. tales como: fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de mosaicos y monumentos de granito, lavado de vehículos, baños públicos, hoteles, restaurantes, molinos de nixtamal, tortillerías, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares. Se entiende que el señalamiento es enunciativo y no limitativo.

Este servicio si es medido, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- INDUSTRIAL

SERVICIO INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL m3		TARIFA (BASE FIJA)
DE	HASTA	
0	15	643.22
16	EN ADELANTE	42.06

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 24. El servicio especial de agua potables el que se proporciona a dependencias oficiales, consideradas éstas como: oficinas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y/o relación con predios a cargo de los mismos, así como, las instituciones de enseñanza oficial, hospitales, cuerpo de rescate, iglesias y similares, serán las siguientes tarifas:

TIPO DE TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
ESCUELAS	357.48	71.49	68.63	497.60
EDIFICIOS PÚBLICOS	154.56	30.91	29.67	215.14
EDIFICIOS RELIGIOSOS	171.72	34.34	32.96	239.02
DEPORTIVOS	154.56	30.91	26.67	215.14

TIPO DE TARIFA	AGUA RODADA	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
ESCUELAS	72.18	14.42	13.99	100.60
EDIFICIOS PUBLICOS	72.18	14.42	13.99	100.60
EDIFICIOS RELIGIOSOS	72.18	14.42	13.99	100.60
DEPORTIVOS	72.18	14.42	13.99	100.60

ARTÍCULO 25. Los usuarios del servicio cubrirán de la cuota por el servicio de agua potable, un 20% del uso de alcantarillado, esta recaudación se tomará como complemento en base para el cálculo de las participaciones federales, en el Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO 26. Quienes no cubran los derechos a que se refiere el presente decreto en el plazo establecido por el Organismo Operador, causarán recargos del 15% (quince por ciento) mensual, por pago extemporáneo, sobre el monto de los derechos no cubiertos, además les podrá ser limitado el servicio a las necesidades mínimas o hasta llegar a cortar el servicio en el caso de no cubrir el pago correspondiente, después de tres meses, en uso doméstico, debiendo cubrir el importe por gastos de reconexión por la cantidad de:

TARIFA	TARIFA	IVA 16%	TOTAL
RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE	540.75	86.52	627.27
RECONEXIÓN DE AGUA RODADA	272.95	43.67	316.62

En el caso de que los servicios comerciales o industriales lleguen a acumular tres periodos de servicios sin pagar, se podrá proceder al corte y a la rescisión del contrato correspondiente sin perjuicio en todo caso, de la aplicación del procedimiento económico coactivo de ejecución para la recuperación de los adeudos correspondientes.

El Organismo Operador podrá recibir pagos en parcialidades siempre y cuando, los abonos mensuales a la cuenta, no sean menores a un 25% del saldo total, en estos casos, el Organismo podrá cobrar un interés mensual de hasta un 2% del saldo insoluto.

Cuando la toma sea cortada por los adeudos del usuario al Organismo, éste no facturará el servicio de agua partir de esa fecha y solo estará facturando los rezagos y recargos que correspondan al adeudo.

ARTÍCULO 27. Uso mixto cuando haya una vivienda con servicio doméstico y un establecimiento comercial de bajo consumo que abastezca de la misma toma los derechos se causaran cuando no exista medidor aplicando una cuota fija del uso doméstico y el 50% de una cuota fija comercial de bajo consumo.

ARTÍCULO 28. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedora una sanción económica equivalente al monto de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización a la fecha de la infracción, según la circunstancia del caso, para lo cual bastará con la simple notificación levantada por cualquier empleado del Organismo Operador, en su defecto por las personas que estén debidamente acreditadas por el Organismo.

Aquellas personas que conecten a la red de servicio de agua potable, tomas domiciliarias de agua potable, sin autorización del Organismo Operador, que varíen o alteren la colocación del medidor o violen los sellos, se harán acreedores de una multa de hasta 500 Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en la ley de la materia, también se les aplicará una sanción a los usuarios que conecten una derivación antes del medidor o bomba a la red.

ARTÍCULO 29.- El pago por contrato y/o derechos de conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa:

I.- Derechos de Conexión.

TARIFA	TARIFA	IVA16%	TOTAL
DERECHO DE CONEXIÓN POTABLE			
DOMÉSTICO	1,081.50	173.04	1,254.54
COMERCIAL	2,163.00	346.08	2,509.08
INDUSTRIAL	3,249.65	519.94	3,769.59
DERECHO DE CONEXIÓN RODADA			
DOMÉSTICO	540.75	86.52	627.72
COMERCIAL	1,081.50	173.04	1,254.54
INDUSTRIAL	2,163.00	346.08	2,509.08

ARTÍCULO 30. El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios, utilizados para la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria, así como las erogaciones que por ello tengan que hacerse por concepto de mano de obra y otros, será íntegramente cubierto por el usuario, según factura detallada que elaborará el Organismo, sin perjuicio del derecho de audiencia del usuario.

ARTÍCULO 31. En aquellas calles en las que haya necesidad de instalar líneas de agua potable o sustituir por daño, deterioro las ya existentes, los propietarios de los predios deberán cubrir el costo de la tubería que les corresponda de acuerdo con la dimensión del frente de sus propiedades; en relación con ello y cuando se trate hasta de 150 mm. (6") de diámetro en el caso de líneas de agua potable, se dividirá el importe de este material al 50% entre los propietarios de cada acera.

En el caso de que haya necesidad de instalar tubería de diámetro mayor, el usuario pagará únicamente lo que le corresponda al costo de la tubería de hasta los diámetros citados en el párrafo anterior, en la proporción y condiciones indicadas.

ARTÍCULO 32. Cuando por razones de salud pública y cuando lo estime pertinente el Organismo Operador, podrá requerir a los propietarios u ocupantes de inmuebles, a contratar los servicios, aún y cuando no presente los documentos que certifiquen la titularidad del predio, que deberán ser entregados con copia simple, en un tiempo posterior no mayor a 60 días, por lo que el Organismo iniciará la facturación con la notificación correspondiente, cargando los derechos de contrato en la primera facturación.

ARTÍCULO 33. El Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Indaparapeo, Michoacán, expedirá certificados, constancias, y copias certificadas que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones y que existen en sus archivos.

ARTÍCULO 34. Para la expedición de documentos conforme al artículo anterior, se causarán y pagarán derechos ante el Organismo Operador conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA	TARIFA	IVA 16%	TOTAL
CONSTANCIAS DE NO ADEUDO	57.50	9.20	66.70
COPIAS CERTIFICADAS	57.50	9.20	66.70
FACTIBILIDADES	57.50	9.20	66.70
CERTIFICADOS	57.50	9.20	66.70
CAMBIO DE PROPIETARIO	57.50	9.20	66.70
CANCELACIÓN DE TOMA	150.00	24.00	174.00

ARTÍCULO 35. Los documentos que conforme a los artículos anteriores expida el Organismo de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán, tendrán pleno valor si se encuentran sellados y firmados por el Director del Organismo.

ARTÍCULO 36. Cuando exista duda acerca del consumo real o giro, categoría u otros, por el consumo de agua potable, el Director General ordenará una investigación técnica del caso, y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el importe correspondiente.

ARTÍCULO 37. Todo usuario que realice su pago anual durante los meses de enero y febrero se hará acreedor a un descuento del 15% por pronto pago, 20% descuento INAPAM y 30% en casas solas.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 39. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 40.36
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 93.78
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Indaparapeo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1 Sección A	\$ 576.23
2 Sección B	\$ 274.92
3 Sección C	\$ 147.86
B) Refrendo anual:	
1 Sección A	\$ 293.27
2 Sección B	\$ 147.86
3 Sección C	\$ 82.48

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhum.

CONCEPTO	TARIFA
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de	\$ 196.04
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	

A)	Por cuerpo entero	\$ 3,502.14
B)	Por restos áridos	\$ 807.47
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
A)	Duplicado de títulos	\$ 98.29
B)	Canje	\$ 98.29
C)	Canje de titular	\$ 489.25
D)	Refrendo	\$ 125.86
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$ 40.32
F)	Localización de lugares o tumbas	\$ 21.98

ARTÍCULO 40. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 75.75
II. Placa para gaveta.	\$ 75.75
III. Lápida mediana.	\$ 218.72
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 524.22
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 654.97
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$ 915.97
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 210.15

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 41. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 50.10
B) Porcino	\$ 26.87
C) Lanar o caprino	\$ 14.65
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 111.19
B) Porcino	\$ 46.41
C) Lanar o caprino	\$ 25.65
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente	
A) En el rastro municipal, por cada ave	\$ 3.66
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$ 3.66

ARTÍCULO 42. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
	A) Vacuno en canal, por unidad	\$ 48.59
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 25.65
	C) Aves, cada una.	\$ 6.02
II.	Refrigeración	
	A) Vacuno en canal, por unidad	\$ 25.99
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 23.80
	C) Aves, cada una.	\$ 1.83
III.	Uso de básculas	
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 7.89

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 756.91
II.	Asfalto por m ² .	\$ 570.43
III.	Adocreto por m ² .	\$ 609.94
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 542.47
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 454.12

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 44. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	12

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	14
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	60	22
2.	Restaurante bar.	210	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	260	70
2.	Centros botaneros y bares.	410	100
3.	Discotecas.	610	140
4.	Centros nocturnos y Palenques.	710	150

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	U.M.A.
A) Bailes públicos.	50
B) Jaripeos.	25
C) Corridas de toros.	20
D) Espectáculos con variedad.	50
E) Teatro y conciertos culturales.	20
F) Lucha libre y torneos de box.	25
G) Eventos deportivos.	20
H) Torneos de gallos.	50
I) Carreras de Caballos.	50

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 45. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	U.M.A.	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que

se trate no afecta la imagen urbana.

- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos con los cuales se produzca o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causaran, liquidaran y pagaran:
- | | | | |
|----|------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual | \$ | 0.00 |
- Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.
- VIII No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 46. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA		U.M.A.
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1

IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	4
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI.	Anuncios rotulados por metro cuadrado	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 47. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	6.33
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.56
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	12.61

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.33
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	7.56
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	12.61
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	16.45

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	17.71
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	28.09
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	38.71

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	37.84
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	37.88

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	12.61
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	16.45
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	20.29

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

	1.	Popular o de interés social.	\$	6.33
	2.	Tipo medio.	\$	7.56
	3.	Residencial.	\$	12.61
	4.	Industrial.	\$	4.26
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	7.56
	B)	Popular.	\$	15.47
	C)	Tipo medio.	\$	21.94
	D)	Residencial.	\$	32.91
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	5.48
	B)	Popular.	\$	9.16
	C)	Tipo medio.	\$	12.95
	D)	Residencial.	\$	18.32
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social o popular.	\$	16.45
	B)	Tipo medio.	\$	24.45
	C)	Residencial.	\$	36.63
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	4.26
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.48
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	10.28
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	19.42
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.			\$ 10.28
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Hasta 100 m ²	\$	16.45
	B)	De 101 m ² en adelante.	\$	42.79
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.			\$ 42.79
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.07
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.35
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	\$	3.07
	B)	Pequeña.	\$	6.03
	C)	Microempresa.	\$	6.03
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			

	A) Mediana y grande.	\$ 5.48
	B) Pequeña.	\$ 6.59
	C) Microempresa.	\$ 7.88
	D) Otros.	\$ 7.88
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 27.21
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.	
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.	
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
	A) Alineamiento oficial.	\$ 232.15
	B) Número oficial.	\$ 150.28
	C) Terminaciones de obra.	\$ 222.38
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 23.20
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.	

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 48. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 36.72
II. Para estudiantes con fines educativos por cada página	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	\$ 39.54
IV. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$ 10.16
V. Para actas de supervivencia levantas a domicilio	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones	\$ 117.50
VII. Registro de patentes	\$ 185.87
VIII. Refrendo anual de patentes	\$ 73.43
IX. Constancia de compra venta de ganado	\$ 73.43
X. Certificado de residencia y buena conducta	\$ 36.72
XI. Certificado de residencia y identidad	\$ 36.72

XII.	Certificado de residencia simple	\$	36.72
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida	\$	36.72
XIV.	Certificado de residencia y unión libre	\$	36.72
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica	\$	18.63
XVI.	Certificado de croquis de certificación	\$	32.24
XVII.	Constancia de residencia y construcción	\$	35.59
XVIII.	Certificación de actas de cabildo	\$	49.15
XIX.	Actas de cabildo en actas simple	\$	17.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos	\$	17.00

ARTÍCULO 49. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 29.19

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 50. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,321.84
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	199.64
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	649.11
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	99.26
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	326.57
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	49.68
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	163.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	27.11
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,640.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	328.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	343.47
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	343.47
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	343.47
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	343.47

- J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. \$ 5.65

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

- A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. \$ 30,140.37
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 6,101.35
- B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. \$ 9,923.74
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 2,940.14
- C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. \$ 6,067.35
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 1,509.43
- D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. \$ 6,067.35
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 1,509.43
- E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. \$ 44,243.56
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 12,068.30
- F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. \$ 44,243.56
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 12,068.30
- G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. \$ 44,243.56
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 12,068.30
- H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. \$ 44,788.74
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 12,068.30
- I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. \$ 44,788.74
Por cada hectárea o fracción que exceda. \$ 12,068.30

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. \$ 6,033.39

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

- A) Interés social o popular. \$ 5.51
- B) Tipo medio \$ 5.51
- C) Tipo residencial y campestre \$ 6.72
- D) Rústico tipo granja \$ 5.51

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

- A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial.
1. Por superficie de terreno por m². \$ 5.51
 2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². \$ 6.72
- B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio.

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.72
C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.27
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.27
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.51
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	6.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	10.38
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,689.40
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,851.31
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	7,133.03

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	5.70
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	176.29
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	\$	7,429.23
B)	Tipo medio.	\$	8,914.53
C)	Tipo residencial.	\$	10,335.10
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,429.23

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m ² .	\$	3,234.96
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,576.01
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	6,222.01
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	8,226.72
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	347.73
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,392.03
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	4,024.76
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	6,101.35
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,925.17

C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,659.49
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,503.50
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,296.82
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,711.05
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 348.84
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 903.90
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,291.57
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,610.02
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,393.15
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,024.78
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,101.35
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,123.50
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones	\$ 9,123.50
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	

TARIFA

A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,119.78
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,310.32
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 856.51
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,119.78
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,796.17
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,678.58
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 9,341.80
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,073.35
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 8,828.96
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,430.45
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.39

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.

\$ 2,721.58

ACCESORIOS

ARTÍCULO 51. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 53. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|---|----|-------|
| I. | Ganado vacuno, diariamente. | \$ | 12.99 |
| II. | Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. | \$ | 8.47 |

ARTÍCULO 54. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- | | | | |
|------|---|----|------|
| III. | Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. | \$ | 6.77 |
| IV. | Otros productos. | | |

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 57. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 58. Los ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

